



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE MONTUENGA

Aprobación de ordenanza fiscal y Reglamento de cementerio municipal

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 17 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado alegaciones se elevan a definitivos los acuerdos adoptados provisionalmente por la Junta Vecinal de Montuenga el 15 de noviembre de 2010, de aprobación de Reglamento y ordenanza de tasa por servicio del cementerio municipal de Montuenga y se procede a la publicación del texto de los mismos.

Contra dicha aprobación podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Madrigalejo del Monte, a 27 de diciembre de 2010.

El Alcalde Pedáneo,
Amador Temiño Ortega

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de cementerio, que en épocas pretéritas tuvieron exclusivamente carácter religioso, en el derecho moderno están sometidos a la regulación administrativa, y encomendadas a los Ayuntamientos.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios exige sensibilidad y respeto en su tratamiento, por ser lugar de descanso de los deudos, y representar los sentimientos religiosos y de tradición de los pueblos. El culto a los muertos está vinculado a cada religión y cultura, utilizándose la incineración, si bien, es práctica más generalizada en los países occidentales, la inhumación en tierra.

El cementerio municipal de Montuenga se halla situado al lado del antiguo cementerio eclesiástico de propiedad de la parroquia del pueblo. Ambos cementerios comparten una única entrada, que se encuentra ubicada esta en terreno municipal. La separación entre ambos cementerios queda delimitada por un seto plantado sobre la antigua pared que separaba los terrenos, y en consecuencia, este seto que hace de separación entre cementerios es propiedad eclesiástica.

Todo lo que se refleje en este Reglamento municipal, servirá solamente para la regulación de uso del cementerio municipal, quedando la parte del cementerio eclesiástico a las oportunas disposiciones del párroco existente, o en su caso, del Arzobispado de Burgos.

La elección de uno u otro cementerio será libre por parte del usuario, siempre que haya disponibilidad de espacio en ambos, y tendrá que adaptarse a la normativa de cada uno de ellos en ese momento.



Respecto al cementerio municipal, no se concederán las ocupaciones de sepulturas a perpetuidad por infringir los artículos 4 y 74 del Reglamento de bienes y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, comprenden la gestión, administración y conservación del cementerio, la concesión de sepulturas, que se completan con la ordenanza fiscal municipal que regula los derechos y las tasas económicas por la utilización de estos servicios.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – La Junta Vecinal de Montuenga aprueba el presente Reglamento Municipal del Cementerio, al amparo del artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974.

Los servicios del cementerio municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (artículos 4 y 74 del de Bienes de las Corporaciones Locales).

Artículo 2.º – La dirección, gobierno y administración corresponde a la Junta Vecinal, gestionados por el órgano competente, y sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponde.

Artículo 3.º – El horario de apertura y cierre del cementerio será el que se establezca por la Alcaldía en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe más afluencia al cementerio, podrá establecerse otro horario.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados.

Artículo 4.º – En el cementerio municipal corresponden a la Junta Vecinal los servicios siguientes:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, distribución y concesión de sepulturas y nichos si los hubiere.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- d) La percepción de derechos y tasas por la ocupación de sepulturas y nichos, licencias de obras y gastos de mantenimiento.
- e) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento, y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 5.º – A los fines de este Reglamento se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción del Registro Civil.

Restos cadavéricos: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna completamente auxiliar.



Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

Inhumación y exhumación: El enterramiento bajo tierra del cadáver y su desenterramiento.

Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Conservación transitoria: Los medios que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatoproxia: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Refrigeración: Los métodos que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para ello en el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Nichos, sepulturas: Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos y en sepulturas cuando son bajo tierra.

Artículo 6.º – El Registro de cadáveres que se inhumen o exhumen, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizará por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinan por la Dirección de Sanidad.

Los libros deberán estar foliados y sellados, y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones, titulares de las concesiones y demás documentación administrativa.

II. DEPENDENCIAS DEL CEMENTERIO.

Artículo 7.º – En el cementerio municipal existirán las siguientes dependencias y servicios:

- a) Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.
- b) Sepulturas.
- c) Cualquier otra dependencia o servicio complementario de estas actividades.

III. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 8.º – Los servicios administrativos están adscritos a la Junta Vecinal de Montuenga, y tienen entre otras las funciones siguientes:

- a) La gestión de todos los servicios del cementerio.
- b) Dependerá a su cargo el personal que preste los servicios en el cementerio.
- c) Tramitación administrativa de los expedientes, incluidas compras y adquisiciones.
- d) Autorizará la ejecución de las obras y las inhumaciones cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.



e) Custodiará los libros de Registro de los enterramientos titulares de las concesiones y partes de entradas y salidas.

f) Conservación y vigilancia de las dependencias del cementerio.

IV. LICENCIAS PARA INHUMACIONES.

Artículo 9.º – Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuorio, capilla funeraria o depósito de cadáveres hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil, y no se podrá autorizar ninguna inhumación sin la previa autorización del encargado del Registro Civil.

Artículo 10.º – La inhumación de un cadáver no podrá realizarse, con carácter general, antes de las veinticuatro horas, ni exceder de las cuarenta y ocho horas desde la fecha de fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las noventa y seis horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta las setenta y dos horas.

Artículo 11.º – Los traslados de cadáveres requerirán la autorización del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social cuando sea preceptivo.

La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondientes al grupo 11 del artículo 80 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sólo podrá autorizarse en los casos previstos en el artículo 30 de dicha reglamentación.

Artículo 12.º – La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y en su caso a través de las empresas funerarias, a la Junta Vecinal, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 13.º – Las empresas funerarias deberán efectuar el traslado del féretro al pie del enterramiento, siendo por cuenta de los familiares o en los que ellos deleguen, las operaciones de colocación en el nicho o introducción en la sepultura, así como la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores.

Artículo 14.º – Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general.

Artículo 15.º – Durante los actos de inhumación, se deberá guardar la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos irrespetuosos hacia cualquier clase de creencia.

V. CONCESIONES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 16.º – En el cementerio municipal existe una única clase de enterramiento, sepultura, cuya clasificación y precio están regulados en la ordenanza fiscal de estos servicios.

Artículo 17.º – Las concesiones administrativas de estos enterramientos tendrán la duración que se establezca en cada título de ocupación, sin perjuicio del respeto que legalmente corresponda a los derechos adquiridos.



En los enterramientos temporales de diez años, una vez finalizado el periodo de ocupación, se trasladarán los restos al osario común, sin perjuicio de la notificación previa a los posibles interesados para su adquisición o traslado a otra sepultura.

Las concesiones en las sepulturas o en su caso nichos, se realizarán por orden correlativo evitando la permanencia de huecos vacíos.

Artículo 18.º – Cuando la Junta Vecinal se viera obligada a suprimir un enterramiento, por causa de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 19.º – Los títulos de concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en un solo enterramiento.

Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura a excepción de las concesiones de nichos.

Artículo 20.º – El titular de la concesión tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes consanguíneos o por afinidad, así como de su cónyuge.

Artículo 21.º – La exhumación de cadáveres para su traslado dentro del cementerio, se autorizará excepcionalmente y por motivos suficientemente justificados según el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 22.º – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, por los motivos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- b) Por el estado ruinoso de la construcción, comprobado por los servicios técnicos si ésta fuera particular.
- c) Por incumplimiento de las condiciones en que se cedió el uso de las parcelas.

El expediente administrativo de la resolución se iniciará de oficio, con citación del titular de la concesión, y si no fuese conocido mediante la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario correspondientes al último domicilio conocido del titular.

No procederá el expediente individual de resolución, en los casos de clausura del cementerio, aplicándose las normas generales.

VI. TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES.

Artículo 23.º – Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión inter vivos de las concesiones a título oneroso o lucrativo.

Artículo 24.º – Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

- a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios, al de mayor edad.



b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos, y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo, y en su defecto del heredero de mayor edad.

Artículo 25.º – El cónyuge viudo que hubiere sido cesionario en la titularidad de un enterramiento, tendrá obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

VII. LICENCIAS DE OBRAS.

Artículo 26.º – La ejecución de obras en el cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Artículo 27.º – La construcción de obras, deberá solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis de plano y alzado, así como presupuesto de ejecución.

Artículo 28.º – Los materiales de construcción exteriores deberán ser en piedra, de mármol o granito, etc.

En ningún caso, la altura de lo construido podrá sobrepasar la del cerramiento exterior del cementerio.

Artículo 29.º – Las licencias de obras tendrán un plazo de ejecución de tres meses, salvo aquellas que exijan proyecto técnico, que tendrán un plazo de ejecución de seis meses.

Las masas y los morteros se prepararán fuera del cementerio, trasladándose en contenedores, y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

Las obras deberán ordenarse de forma que no produzcan molestias al uso general, o impidan la libre circulación por las calzadas.

Los escombros y las tierras se retirarán diariamente, y de forma minuciosa al terminar las obras.

Artículo 30.º – Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros o a elementos públicos del cementerio, como pavimentación, paseos, arbolados o zonas ajardinadas.

Artículo 31.º – El ornato funerario en los nichos de galerías cuando existan, estará limitado a la colocación de una placa, en materia de mármol o granito, armonizado con la materia de la galería, y evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacillas metálicas en los huecos del nicho así como zonas acristaladas.

VIII. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO.

Artículo 32.º – A la Junta Vecinal le corresponderá el mantenimiento de las instalaciones, ejecución de obras y cuidado de las zonas verdes.



La Junta Vecinal podrá contratar administrativamente estos servicios y estarán adscritos a la dirección de los Servicios Técnicos Municipales.

IX. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 33.º – Las infracciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la Alcaldía, con la imposición de las multas que a continuación se especifican, no pudiendo exceder de 150,25 euros, tal y como señala la Ley 11/99, de 21 de abril, de modificación de la L.R.B.R.L. 7/85.

Artículo 34.º – Las sanciones pecuniarias se entienden divididas en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo en la forma siguiente:

- Grado mínimo: Hasta 30,05 euros.
- Grado medio: Hasta 90,15 euros.
- Grado máximo: Hasta 150,25 euros.

Artículo 35.º – Son infracciones leves siempre que se hayan cometido simplemente por:

- Ejecutar obras en las sepulturas sin licencia municipal.
- Ocasionar daños en las sepulturas colindantes como consecuencia de la realización de obras.
- Incumplir las condiciones establecidas en las licencias a la hora de ejecutar las obras en las sepulturas.
- Cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 30,05 euros.

Artículo 36.º – Son infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves durante el último año con imposición de sanción.
- La grave perturbación de los actos que se realicen en el cementerio, con comportamientos irrespetuosos o degradantes.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 30,05 a 90,15 euros.

Artículo 37.º – Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves, en los tres últimos años con imposición de sanción.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 90,15 hasta 150,25 euros.

Artículo 38.º – El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo conforme a lo previsto en la Ley 30/92 y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Iniciado un expediente sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente el expediente y sin otro trámite de actuación.



Artículo 39.º – Las infracciones previstas en este Reglamento prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y las leves a los seis meses.

Las sanciones previstas en este Reglamento prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves.

X. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 40.º – Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación, una vez aprobado municipalmente, y será de aplicación con carácter supletorio al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, Ley de Régimen Local y demás disposiciones generales.